

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 6 de julio de 1950

Nº 149

-2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 6

San José, Junio 27 de 1950.

Señores Jefes de oficinas judiciales:

Para su debido acatamiento, me permito hacer del conocimiento de ustedes, el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, que dice:

"Artículo XI.—Para mayor garantía del servicio judicial, se dispuso que en lo sucesivo, para hacer los nombramientos de funcionarios y empleados judiciales, es indispensable que se acompañe certificado médico legal de buena salud y certificación del Registro de Delinquentes".

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

6 v. 5.

Nº 28.

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía de Santo Domingo de Heredia, por acusación del ofendido, contra Gonzalo González Brenes, vecino de San Luis de Santo Domingo, por el delito de lesiones en daño de Juan Rafael Rodríguez Arce, vecino de San Miguel Norte de Santo Domingo; ambos mayores de edad, casados, y agricultores. Figuran además como partes, el defensor, Carlos Guillermo Elizondo Cerdas, mayor, soltero, abogado, vecino de Heredia; el apoderado del acusador, Fernando Chacón Jinesta, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Marcial Guerrero Valverde, en sentencia dictada a las once horas del día once de octubre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito y denegó el beneficio de suspensión de pena solicitado. En apoyo a su pronunciamiento consideró, en lo conducente, lo que sigue: "I.—De lo actuado en el presente proceso se han probado los hechos siguientes: a) en las primeras horas de la noche del nueve de enero del año en curso (1949), se celebraba un baile en casa de Vital Sánchez en San Luis de Santo Domingo de Heredia, donde se hallaban el reo y el ofendido, cuando en determinado momento salieron del local en que se bailaba, dirigiéndose a la calle (declaraciones del ofendido, folio 12, del procesado, folio 14, y de los testigos Víctor Manuel Chacón Valerio, folio 9, y de Luz María Villalobos Chavarria, folio 27); b) ya en la calle, como a cincuenta varas de dicho local riñeron, resultando ambos con las lesiones que indican los dictámenes médicos (declaraciones del ofendido y del reo, citadas, y escrito de acusación, folios 62 y 63); c) los lesionados fueron conducidos al Hospital San Juan de Dios, Juan Rafael, y al de Heredia, Gonzalo (parte de policía, folio 8, denuncia, folio 4); d) el ofendido presentaba herida cortante al nivel del octavo espacio intercostal izquierdo sobre la línea mamaria, la cual interesó tejidos blandos y vasos de la región; tardó para sanar quince días, (dictámenes del Médico Oficial, folios 6 y 30); y Gonzalo presentaba: herida pequeña de un centímetro de largo arriba de la región superciliar izquierda, herida en la región frontal derecha de unos tres centímetros de largo con lesión de piel y tejido celular; y otra pequeña herida en la región parietal izquierda; curaron en ocho días y no dejarán impedimento para el trabajo, y dejarán cicatriz temporal visible (dictamen del Médico Oficial de Heredia, folio 42); e) en el lance no hubo testigos presenciales, pero vieron a los contendores heridos, en el lugar del suceso, Marcos Villalobos Chacón, folio 8, Víctor Manuel Chacón, citado, y Wilser Benavides González, folio 96; también los vieron en ese estado, poco rato después, Luz María Villalobos, ya indicada, y Juvenal Azofeifa Barquero, folio 96; f) a esta oficina fué

presentada una cortaplumas, junto con el procesado, como decomisada a éste por el Agente de Policía (parte del folio 8); y g) el reo es delincuente primario y goza de muy buena conducta en general (certificaciones de folios 32 y 33, y declaraciones de José Zamora Salas y Aníbal Benavides Badilla, folio 38). II.—La prueba testimonial que tanto preocupó al procesado y que reclamó en el juicio verbal como omitida, se recibió para mejor proveer, pues en su oportunidad no se citó a los testigos porque sus testimonios se referían a las lesiones acusadas por aquél, contra Juan Rafael, y ya el médico había dictaminado que tardarían ocho días para sanar, de modo que el caso correspondía a las autoridades de policía y por ese motivo se dejó para resolverlo al dictar el auto de cierre de sumario. En todo caso, como se ve del resultado de esa prueba, en nada desvirtúa ni modifica el cargo que le resulta y que se le formuló en el auto de enjuiciamiento. III.—Tampoco se demostró en autos, en forma satisfactoria, cuál de los protagonistas fué el que retó. El reo manifiesta: "Juan Rafael hace días estaba serio conmigo y seguro él aprovechando mi estado de ebriedad me invitó a salir a la calle, pero de esto no recuerdo, si recuerdo lo antes manifestado". El ofendido expone: "... y por antiguas rencillas existentes entre ambos, éste (Gonzalo), me retó a pelear y nos fuimos... Testigo cuando fui llamado por el indiciado, para pelear, lo es Luz María Villalobos...". Esta declarante dice: "tampoco se acuerda ni sabe si Gonzalo llamó a Juan Rafael pues lo único que puede decir es que éste fué compañero suyo en todo el tiempo que estuvo en el baile, y cuando estaba conversando con ella, de pronto salió, y no sabe si fué que lo llamaron o no...". Del análisis de este aspecto o circunstancia que sería de importancia en la decisión de la causa, no se llega a un criterio fijo, y ni siquiera se puede abonar en favor del reo, como factor de duda, porque éste cae en manifiesta contradicción al asegurar que de eso no recuerda, pero si recuerda lo antes manifestado, que se refiere al relato del suceso anterior y posterior del hecho principal. En cambio, el ofendido citó testigo de esa circunstancia y aunque ese testimonio no se pronuncia concretamente; da a entender, o por mejor decir, le consta que estando conversando con aquél salió de pronto sin saber si fué que lo llamaron o no. IV.—Estando comprobada la existencia del delito de lesiones que se examina y la participación que en este hecho tuvo el reo, como autor responsable, debe imponérsele la sanción que para esa figura delictiva determina el artículo 204 del Código Penal y las accesorias legales. La ordinaria la fija ese texto en prisión de seis meses a tres años. Para llegar a esta conclusión el infrascripto considera, además de los hechos probados en el rol del considerando I, en la apreciación del dicho ofendido que se aquilata al amparo de la facultad que concede al juzgador el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales y con base en la doctrina del artículo 478, en relación con el inciso 10; del 456, ambos del mismo cuerpo de leyes; y de las siguientes circunstancias que pueden considerarse como presunciones legales: ambos sujetos manifiestan que estaban disgustados, y que salieron a reñir; y aunque el reo negó haber herido al ofendido, resulta inverosímil la suposición suya de que, seguramente Juan Rafael se cortara con el puñal que portaba, al caer al suelo durante la reyerta, pues por ningún lado se ha demostrado en autos, ni por referencias particulares, que Juan Rafael portaba arma, y en cambio éste expresa, desde el primer momento, que fué una botella la que usó para golpear a Gonzalo; ante esta aseveración no existen datos contradictorios que la desvirtúen y debe dársele la veracidad que le concede la doctrina jurídica precitada; así como la jurisprudencia reiterada de los tribunales superiores en cuanto a la testificación única que ha sido aceptada como suficiente para demostrar un hecho como el que se examina, el cual, como se dijo, está corroborado por otros elementos probatorios existentes en autos... VI.—A las alegaciones y peticiones del defensor (escrito de folios 100 a 103), se considera así: en cuanto a la provocación, ya está resuelta en anterior considerando, que no se puede llegar a la convicción legal de quién inició el reto, pero tampoco podría abonársele al reo por la forma dubitativa en que se pronuncia en cuanto a este punto destruyendo por su propia voluntad el beneficio que tal circunstancia pudo favorecerlo, pues

el Juez le advirtió, previamente a declarar, las ventajas de la confesión y de la veracidad en su dicho, y obligó al juzgador a darle la probabilidad de certeza al del ofendido. Descartada esta cuestión no podría colocarse el caso, para su sanción, en el que define el artículo 306 del Código Penal, y consiguientemente, tampoco podría considerarse como lo pretende la defensa, como causal del eximente de responsabilidad. Para que ésta se opere deben concurrir, necesariamente, los requisitos que determina el artículo 26 del citado Código. Por las mismas razones no es posible considerarlo como legítima defensa. Acerca de este particular hay abundante jurisprudencia, nacional y extranjera, y toda coincide, casi unánimemente, en que no se puede considerar como excepción de propia defensa, quien acepta un reto en vez de evitar el lance (ver opiniones de tratadistas consignadas en sentencia de 10 horas y 15 minutos de doce de enero de 1944) y ya se tiene dicho que, aun en la forma explicada, el reo admite que salió a reñir con el ofendido, y por haber negado el hecho principal, no cabe la indivisibilidad obligada de la confesión, o mejor dicho, queda al prudente juicio del juzgador tomar en perjuicio del reo las manifestaciones que le perjudiquen, conforme a lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales y a las modalidades del hecho que se desprenden de los autos. Que por no concurrir en la especie todos los requisitos del artículo 90 del Código Penal, no se ve la posibilidad de suspenderle la pena principal como se pide por la defensa...".

2º—El Juez Penal de Heredia, Licenciado Fernando Trejos Trejos, en fallo de las nueve horas del día primero de noviembre último, confirmó el del Alcalde, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Error de hecho y de derecho en las pruebas que voy a indicar. Examinen los señores Magistrados todo el proceso, y no encontrarán, —a no ser los informes que suministran el ofendido y el indiciado—, prueba alguna que acredite la razón o motivo por el cual el ofendido Juan Rafael Rodríguez Arce y el reo Gonzalo González salieron del baile de familia en que se encontraban en la noche del nueve de enero, en San Luis de Santo Domingo; tampoco existen testigos presenciales que expliquen cómo se originó el suceso, del cual resultaron heridos, tanto el ofendido como el reo. El propio señor Alcalde, sólo tiene como hecho probado que salieron del baile (hecho a); y que a cincuenta varas del local en que la danza se celebraba ofendido, y reo, riñeran. Advierto desde ahora, que esta afirmación del señor Alcalde de que hubo riña entre ellos es equivocada. De modo pues, que a falta de prueba, tanto de los motivos que hicieran salir a mi defendido con el acusador señor Rodríguez Arce, como del hecho mismo en sí, no queda más informe en la causa, que la declaración del ofendido, y la indagatoria del reo. El señor Alcalde en el considerando III de su fallo, expresa "que no se demostró en autos, en forma satisfactoria, cuál de los protagonistas fué el que retó". Y en el mismo considerando (folio 106 vuelto, líneas 28 y 29), fiel en su error el Alcalde, de que está demostrado que hubo riña, dice que "ambos sujetos manifiestan que estaban disgustados, y que salieron a reñir". Al imputar dicho juzgador, a mi defendido la responsabilidad del delito de lesiones, en daño del señor Rodríguez Arce, aprecia con error las indagatorias del reo Gonzalo González (folios 14 y 15 del proceso). No obstante que el Alcalde considera que no hay prueba de que el reo aceptara reto alguno del ofendido, ni de que aquél retara a éste, prácticamente admite un convenio de voluntades para reñir, lo cual es aceptar un reto; y esto es falso, porque mi defendido, en su indagatoria del folio 14, como en la del folio 15, sólo admite que estando él muy ebrio, salió con Juan Rafael Rodríguez Arce del baile, porque éste aprovechó su estado para llamarlo afuera, y que ya en la calle, al llegar a un pasamanos, intempestivamente, el ofendido le dijo: "aquí no más" y le dió un golpe en la frente; y que para evitar que Juan Rafael lo golpeará más, lo agarró de los brazos y cayeron al suelo, y al notar mi defendido que estaba (él) bañado en sangre corrió por un cafetal, entre las matas mientras su atacante el ofendido lo seguía gritando: "te tiro gran hijo de puta". ¿Puede decirse que mi defendido saliera del baile con intención de reñir, retando o aceptando

un reto del ofendido? De ningún modo. Lo único cierto es que salió, llamado por Juan Rafael Rodríguez a la calle; pero de esta premisa sería ilógico concluir, que mi defendido al salir fuera con la intención de provocar una riña o de aceptar una riña. Han apreciado mal, tanto el Alcalde como el Juez, en este aspecto las confesiones del reo, al imputarle el delito, como si éste hubiera aceptado el reto. Los jueces de instancia, también aceptan que hubo riña entre mi defendido y el ofendido Juan Rafael. La riña la provoca una situación de ánimo entre ambos protagonistas que los dispone a la pelea. Y mi defendido señor González, afirma en sus confesiones que fué atacado intempestivamente por el señor Rodríguez Arce, y que él no hizo otra cosa que sujetarle los brazos para impedir que lo golpeará más, cayendo al suelo ambos, donde es posible que Rodríguez se cortara con su propia arma que indudablemente fué un puñal, u otra arma cortante pequeña dada la naturaleza de la herida que mi defendido mostró en la frente, pues aunque Juan Rafael afirma que golpeó a González con una botella, esa botella no ha aparecido. A propósito de armas, el haberle decomisado a mi defendido la autoridad de policía una cuchilla, no es indicio de que éste la usara contra el ofendido. Una cuchilla cualquier hijo de vecino la tiene en el bolsillo, y no hay dato alguno que revele que la que le decomisaron a mi defendido estuviera manchada de sangre, o tuviera alguna otra muestra de que hubiera sido usada en la reyerta. Esos errores evidentes en que incurrieron los jueces de instancia al apreciar las confesiones de mi defendido, deduciendo de ellas, hechos no admitidos por el confesante, los llevaron en consecuencia, a abusar de su sana crítica, violando el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, que acuso como infringido. También los jueces de instancia incurrieron en error de derecho, al apreciar las confesiones del reo visibles a folios 14 y 15 de la causa, y al apreciar contra mi defendido las declaraciones del acusador señor Rodríguez Arce de folio 12 y 25. En un sistema procesal mixto (mezcla de acusatorio e inquisitorio) como es el nuestro, al reo debe probarse por el acusador privado, o por el Ministerio Público, los cargos en que se base la imputación de un delito. Los jueces de instancia, no debieron tomar en cuenta las declaraciones del ofendido don Juan Rafael, para condenar a mi defendido, porque como perjudicado con el delito y como acusador, él estaba obligado, —y en su defecto el Ministerio Público, que no lo hizo—, a demostrarle a mi defendido los cargos que le hace, de haberlo incitado a reñir y de haberlo atacado. Como no hizo esa prueba, los jueces no pudieron, a falta de otros elementos probatorios que confirmaran esos cargos, basar sobre esas declaraciones del ofendido responsabilidad delictuosa alguna contra el reo. Al apoyarse en las declaraciones del ofendido para condenar a mi defendido, tanto el Alcalde como el Juez, incurrieron en error de derecho en la apreciación de esas declaraciones violando el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "Que en todos los casos incumbe a la acusación la prueba de la criminalidad del procesado" y el artículo 39 de la Constitución Política actual, que reproduce el sabio aforismo del artículo 42 de la Constitución Política derogada, que preceptúa "que nadie puede ser condenado sin ser oído y convencido en juicio". Y descartando, las declaraciones del ofendido acusador señor Rodríguez Arce, no queda más prueba en el proceso contra mi defendido, que sus confesiones visibles a los folios 14 y 15 de la causa. En esas confesiones el procesado, afirma que fué llamado afuera por el ofendido, y que intempestivamente lo atacó golpeándolo en la frente. Esa confesión no puede dividirse, y a falta de otra prueba, tiene que aceptarse tal como la ha rendido el reo; y según esas confesiones han debido concluir los jueces, que mi defendido ni atacó ni hirió al señor Rodríguez Arce, y que por el contrario toda la provocación ilegítima y el ataque injusto partió del señor Rodríguez Arce contra el reo Gonzalo González. Los jueces de instancia al apoyar su condenatoria contra mi defendido sobre esas confesiones, apreciaron éstas con error de derecho, y violaron, al dividir las, el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, y consecuentemente por mala aplicación o aplicación indebida el artículo 204 del Código Penal. Otras violaciones de leyes que alego. Equivocadamente, como ya lo hice notar, los jueces de instancia, tomaron las declaraciones del ofendido y contrastándolas con las confesiones del reo, dedujeron con falsas presunciones de hombre, que el reo aceptó riña con el ofendido y que lo hirió. No habiendo podido atender cargos del acusador no probados, y siendo obligación de los jueces atender sin dividir la la confesión del reo, cuando ésta es el único elemento probatorio del proceso, no resultan indicios graves y concordantes contra mi defendido que lo incriminen, y por lo tanto violaron los jueces los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales. Por otra parte, aún aceptando contra el parecer de la defensa

que el reo lesionara al ofendido, debiendo los jueces atenerse a la confesión del procesado sin dividirla, habría que admitir que si lo lesionó fué en defensa legítima; y al no considerarlo así ni el Alcalde ni el Juez, violaron el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal. Al denegar el señor Juez Penal la suspensión de pena que solicité para el procesado, basándose en que no se llenaron los requisitos del artículo 90 del Código Penal, interpretó con error de derecho las certificaciones de sentencias visibles a folios 32 y 33 y las declaraciones testimoniales de José Zamora Salas y Anibal Benavides Badilla, folios 38 frente y vuelto, de los cuales resulta, que el procesado es delincuente primario y de conducta irreprochable y que no tiene vicios, y violó por falta de aplicación el aludido artículo 90. Por otra parte, si trasgrediendo el valor probatorio que tienen las confesiones del reo, —como único elemento de prueba del proceso—, no se estimare que el reo no cometió el delito que se le imputa, o que si lo cometió lo hizo en legítima defensa, forzosamente habrá de concluirse que esa legítima defensa no fué perfecta, pero que en ella concurrieron la mayoría de los requisitos que exige la ley para su perfección, y en tal caso han violado los jueces, al no conceder la suspensión de pena, el inciso 1º del artículo 92 del Código Penal, y así lo alego subsidiariamente". Ampliando el recurso manifiesta: "Mi tesis, expuesta en el recurso de casación que ahora amplío, es, de que en el proceso no existe otra prueba atendible para la estimación del origen y de todos los actos que dieron por resultado el hecho del cual resultó lesionado el ofendido, que la confesión del reo; y que por no ser posible la división de esa confesión, ni de interpretarla en otro sentido de como está redactada en el expediente, forzosamente ha de concluirse que mi defendido no lesionó al señor Rodríguez Arce, sino que éste se hirió el mismo, posiblemente al caer como lo explica el procesado; y que aún en caso de duda de que así ocurriera la lesión y de admitirse que mi defendido hiriera al ofendido, debe considerarse, que procedió en legítima defensa. Y todavía, que si los señores jueces, han de ser tan estrictos y a base de presunciones débiles, consideraren que esa legítima defensa no fué perfecta, ha de estimarse en justicia y en derecho, subsidiariamente, dado que no hay otra prueba en el expediente que la confesión del reo, que hay legítima defensa imperfecta. Para el caso de este último caso subsidiario, alego también error de hecho y de derecho en la estimación que hicieron los jueces de instancia de las confesiones rendidas por mi defendido en el proceso, con violación de los artículos 86 y 92 inciso 1º del Código Penal ambos, pues los jueces en el caso de autos debieron de estimar que hubo culpabilidad en mi defendido, rebajarle dos tercios de la pena y forzosamente suspenderle la pena".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que efectivamente, como lo expresa el defensor en su recurso, las únicas pruebas que existen en autos sobre el momento en que se produjo la pendeñia, son las declaraciones del ofendido y del reo, las cuales están en desacuerdo en cuanto el primero dice que fué retado por González y éste que lo que recuerda bien, es que salió de la casa en que se encontraba, sin estar seguro de que lo hizo al llamado de Rodríguez o no, pues como manifiesta, estaba tomado de licor y puede precisar únicamente que se encontraba abriendo un pasamanos cuando Juan Rafael le dijo: "aquí no más" y sintió algo raro en la frente. En esta discrepancia se funda la defensa para alegar que no hubo convenio de voluntades para reñir y que el reo salió llamado por Rodríguez, sin intención de provocar o de aceptar una riña y expresa también que la afirmación de que hubo riña entre las partes es equivocada, todo para llegar a la conclusión de que el reo fué atacado intempestivamente por el ofendido y que aquél no hizo otra cosa que impedir que lo golpeará más sujetándole los brazos, en cuya acción cayeron al suelo ambos, en donde es posible que Rodríguez se cortara con su propia arma, lo que al no ser apreciado así por los tribunales de instancia, dice el recurrente, constituye violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, que acusa como infringido. Pero, en el caso concreto, los jueces de grado para la fijación de hechos y apreciación de los mismos, hicieron uso de otros elementos probatorios en virtud de los cuales se tuvieron por demostrados algunos, que no fueron contradichos, como la enemistad recíproca de las partes; que al reo, que negó portar arma alguna, se le decomisó una cuchilla con la cual bien pudo haber causado la lesión, así como la inseguridad del mismo, en sus declaraciones de folios 14 y 15 con respecto al modo como se produjo la herida del ofendido, pues sobre el particular usa las expresiones "tal vez", "posiblemente", sin atreverse a afirmar en forma categó-

rica que la lesión se la hiciera el mismo ofendido en la caída. De tal manera que esta Sala no encuentra que se haya realizado una errada ni evidente mala apreciación de dichas declaraciones que existen en el juicio, y por lo tanto, no se debe considerar como violado el artículo 469 del Código de Procedimientos aludido.

II.—La confesión del reo, dice el párrafo primero del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, no puede dividirse en su perjuicio, "cuando ella constituyere el único dato probatorio de los hechos confesados y además de ser verosímil, no haya habido acerca de ellos discordancia del confesante en sus manifestaciones ante el Tribunal". Pero en el caso de autos dicha confesión, que como ya se dijo no es categórica, tampoco es el único dato probatorio del suceso, sino que existe otro elemento de esa misma índole, que lo constituye la declaración del ofendido. De ahí que la tesis de la no verosimilitud de los hechos a que se refiere esta norma, haya podido ser bien acogida por los tribunales de instancia, y no aceptar la posibilidad de que el ofendido se haya herido a sí mismo, sin que esto implique división indebida de la prueba confesional, sino la estimación acertada de un indicio preciso y grave, concordante con el hecho de que no se probó que el ofendido fuera armado de puñal como expresa el reo en sus declaraciones y de que, además, se le decomisara a González una cuchilla, a pesar de que en su declaración de folio 15 y en su escrito de acusación de folio 57 frente y vuelto, dice que él no llevaba arma de ninguna clase. Y si es cierto que de conformidad con el artículo 413 del Código citado, "en todos los casos incumbe a la acusación la prueba de la criminalidad del procesado", esto no excluye la posibilidad de que los tribunales puedan adquirir la convicción de esa responsabilidad, derivada de los elementos probatorios que por su propia diligencia o la de sus colaboradores se hayan procurado, o de la que en forma indiciaria resulte de los autos; y de ahí que no deban tenerse por violados los artículos 413 y 519 del Código de Procedimientos Penales ya citado, ni el 39 de la Constitución Política actual que reproduce el artículo 42 de la derogada, como tampoco el 204 del Código Penal que también acusa como infringido el recurso, por aplicación indebida.

III.—Que asimismo reclama el defensor del reo, con fundamento en la alegada indebida división de la confesión, —examinada ya en el considerando anterior—, la violación de los artículos 522 y 523 del Código procesal penal; pero tomando en consideración que no existe dicha división ilegal de la expresada confesión, no pueden tampoco estimarse como infringidos esos artículos, que se refieren a las presunciones e indicios, en este caso judiciales, y de cuyo medio probatorio hizo uso el tribunal sentenciador atinadamente como se expuso ya.

IV.—En cuanto a las violaciones del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal y artículo 90 de ese mismo cuerpo de leyes, no pueden considerarse como realizadas: la primera, porque los tribunales de instancia desecharon bien la tesis de una legítima defensa, por considerar que el hecho consistió en una riña aceptada y además no existe en autos la prueba necesaria sobre esa eximente, que debe ser amplia y convincente. Y la segunda, porque la disposición contenida en el artículo 90 del Código Penal es de carácter facultativo y el hecho de que los tribunales de instancia no hayan hecho uso de esa facultad discrecional, no implica su violación, como tampoco existe ese defecto con respecto al inciso 1º del artículo 92 de dicho cuerpo de leyes, que alega el recurrente, porque no ha podido estimarse que el asunto en estudio comprenda un caso de legítima defensa imperfecta, pues no hay fundamento racional en que apoyarse para tener por cierto que concurran la mayor parte de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad al reo, ni el recurso los puntualiza.

Por tanto: se declara sin lugar la casación interpuesta, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—M. Quesada.—F. Calderón C., Srio.

Nº 29.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta minutos del día diez de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía de Desamparados, por acusación del ofendido, contra Concepción, Basilio, y Efraín Hidalgo Sánchez, Emilio Hidalgo Jiménez, y José Angel Méndez Hidalgo, mayores, casados, agricultores, vecinos de Rosario de aquella jurisdicción, por el delito de daños en perjuicio de Rogelio Camacho Hidalgo, mayor, casado, agricultor, vecino del Guarco de Cartago. Intervienen además, el defensor, Jorge Fernández Alfaro, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, licenciado Pujol Portugués, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día veinte de octubre del año próximo pasado declaró extinguida la acción penal en cuanto al reo Emilio Hidalgo Jiménez, por haber fallecido, y condenó a sufrir, a cada uno de los demás, la pena de seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autores responsables de la referida infracción, cuyas penas suspendió condicionalmente. Fundamenta su pronunciamiento, entre otras, en las siguientes consideraciones: 1º—Se han comprobado en el proceso los siguientes hechos fundamentales: a) que el domingo seis de febrero de este año (1949) como a medio día llegaron los indiciados Emilio Hidalgo Jiménez, Basilio, Concepción y Efraín Hidalgo Sánchez y José Angel Méndez Hidalgo, al terreno que ocupa Rogelio Camacho Hidalgo, sito en San Cristóbal Norte de Desamparados y que los indiciados pretenden es propiedad del tercero o está dentro de la finca inscrita a nombre de él, y procedieron a abrir y regar veinticinco sacos de carbón que Camacho tenía estibados listos para sacarlos, y luego vendieron una parte del carbón a precio bajo (acusación, folio 4, indagatorias, folios 9 a 13, y testimonios de Jaime Brenes Jiménez, Teóbaldo Rojas Zúñiga, José Sánchez Romero, Abel Camacho Cerdas y José Ceciliano Calderón, folios 6 a 8; b) el carbón, junto con los sacos de yute cuesta ciento sesenta y dos colones con cincuenta céntimos (operación matemática con base en peritación visible a folio 24); c) que Concepción Hidalgo es dueño de una finca constante de cuarenta y siete hectáreas en el distrito dicho (certificación, folio 46); d) que el ofendido denunció un lote de treinta hectáreas sito en el distrito tercero de Desamparados y posteriormente, por gestión de la Sociedad Anónima S. A. I. San Cristóbal, le fué anulada la autorización para poseer terreno en cuanto a una zona de dos mil metros paralela a la Carretera Panamericana (certificaciones, folios 18, 48, 49, y 56); e) que Emilio Hidalgo Jiménez falleció en su vecindario el veintiséis de setiembre de este año (certificación, folio 52); y f) que los indiciados son todas personas correctas, trabajadoras, sin vicios, y gozan en su vecindario de muy buena fama y estimación de sus conocidos, no son peligrosos por su carácter o temperamento y poseen bienes de fortuna que les permite vivir holgadamente como agricultores (certificaciones de folios 20, 21, 22 y 27, testimonios de Tobías Mora Monge, folios 14 y 43, Antonio Mora López, folio 19, Manuel Hidalgo Mora, Nicolás Chacón Fallas y Dimas Solano García, folios 43 y 44).

2º—Al fallecer el indiciado Emilio Hidalgo cualquiera acción penal se extingue a tenor del artículo 148, inciso 1º, del Código Penal y así procede declararlo. 3º—La acción ejecutada por los demás procesados constituye, a juicio del suscrito juzgador, el delito de daños por el cual fueron llamados a juicio, figura delictiva que prevén los artículos 305 y 306 del Código Penal por la circunstancia tercera del último texto legal citado, con pena ordinaria de nueve meses a tres años aplicable a los autores de tal. Se alega por la defensa que ese delito no existe por cuanto lo destruido era de propiedad de los acusados quienes tenían derecho legítimo para emplear todos los medios en defender su propiedad, pero bueno es observar, que como la misma defensa cita, esos medios son aquellos que "las leyes no vedan" y en este caso el legislador veda proceder a "causar a otro una pérdida de más de cien colones" dañando una cosa mueble. Limitase a decir "causar una pérdida" sin entrar a detallar, como lo hace al erigir en delitos el robo y el hurto, de apoderarse de una cosa mueble, total y parcialmente ajena. Discusión sobre propiedad está de por demás y la pérdida está demostrada. Así objetivamente tipificado el delito, no cabe hacer otra cosa en cuanto al aspecto subjetivo del mismo, ya que de la propia confesión de sus autores resulta y de las características de los hechos, que su intención fué causar esa pérdida a quien creen su detentador ilegítimo de su propiedad, con el fin de excluirlo del disfrute y goce de lo que ellos creen ser suyo. Este móvil no constituye causa eximente de responsabilidad penal y así, aun con las atenuaciones legales, procede imputar a los procesados vivos, el delito dicho, con la agravante calificativa de actuar en grupo, en concepto de autores responsables y acreedores a las sanciones fijadas por la ley".

2º—El Juez Primero Penal, licenciado Porter Murillo, en fallo de las dieciséis horas del cuatro de enero último, confirmó el de la Alcaldía por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—Contra lo resuelto en segunda instancia formula recurso de casación el defensor, y en su respectivo libelo manifiesta: "Alego aplicación indebida de los artículos 305 y 306 del Código Penal. Nada tienen que ver esos textos legales con mis defendidos. Repito, han sido mal aplicados. Los señores Hidalgo Sánchez al igual que el señor Méndez Hidalgo no ha cometido

absolutamente ningún delito, pues lo que hicieron fué sencillamente repeler o rechazar el ataque que tendía a perturbarlos en la tranquila posesión de lo que les pertenece. Como tantas veces lo he dicho en escritos presentados por mí en defensa de los indiciados y ante las autoridades inferiores, los artículos 264 y 295 del Código Civil dan derecho al propietario para gozar de lo que le pertenece a emplear con ese fin todos los medios que las leyes no vedan. El Profesor don Alberto Brenes Córdoba, "Tratado de los Bienes" página 55, N° 81, se expresa así: "A fin de obtener el goce indispensable y completo de las cosas que nos pertenecen, todo propietario tiene la facultad de separarlas de las ajenas, de rechazar el ataque que tiende a perturbarlo en su posesión y de emplear medios adecuados para recuperarla cuando de modo indebido haya sido privado de ella". Con certificación del Registro Público mi defendido don Concepción ha demostrado que es dueño absoluto y exclusivo de la finca donde fué encontrado el carbón que fué sacado de los sacos y regado al suelo. Como dueño de esa finca tiene derecho a impedir que de ella se saque madera para ser quemada y convertida en carbón. El acusador Rogelio Camacho afirma que tiene un denuncia, pero como lo tengo demostrado ese denuncia fué declarado caduco conforme consta del oficio N° 10 del Jefe de la Sección Jurídica de los Archivos Nacionales y esa misma caducidad, que la conoce perfectamente el acusador consta en este expediente. Como consecuencia, de la aplicación indebida de los ya citados artículos 305 y 306, se ha cometido violación del artículo 1º del Código Penal. Alego esa violación. Este recurso de casación lo interpongo también por haber cometido el Juez de instancia error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. No teniendo título de ninguna clase el acusador Camacho conforme consta del oficio del Jefe de las Sección Jurídica de los Archivos Nacionales, —al condenarse a mis defendidos en las condiciones en que lo han sido—, con título de propiedad inscrito a su nombre don Concepción y sin ningún título el señor Camacho, se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de esos dos documentos. Además se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las confesiones de mis defendidos, de donde nunca puede deducirse que ellos hayan cometido delito alguno.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.
Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Alega el recurrente violación de los artículos 1, 305 y 306 del Código Penal. El primero, como consecuencia de haberse aplicado indebidamente los últimos porque, según expresa, se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, lo que hace consistir en que el acusador no tiene título de propiedad mientras que los acusados, —al menos don Concepción—, sí lo tiene; y dice que se han cometido iguales errores al apreciar las confesiones de sus defendidos, pero sin citar en cuanto a este último motivo ninguna ley violada, afirmando únicamente que de la apreciación de esas confesiones "nunca puede deducirse que ellos hayan cometido delito alguno".

II.—Como se desprende del recurso, el defensor pretende fundar la excusa de los hechos llevados a cabo por los reos, en argumentos de carácter civil, pues cita al Profesor Brenes Córdoba, cuando en el Tratado de los Bienes se refiere a la facultad del propietario de defender lo suyo y en apoyo de su tesis alude a los artículos 264 y 295 del Código Civil. Pero en el caso de autos no se trata de una cuestión de esa naturaleza, porque lo ocurrido no fué que los reos hubieran sido inquietados por el ofendido en el ejercicio de alguno de los atributos del dominio, sino que aquéllos, voluntariamente y de modo innecesario ejecutaron un hecho dañoso en perjuicio de Camacho Hidalgo a sabiendas de su ilegitimidad, pues no hay forma de explicarse ni de excusar la actitud que asumieron conforme se desprende de la prueba testimonial y confesional, aun cuando los hechos hubieran ocurrido dentro de su propiedad lo que, por otra parte, no está probado que así fuera. Por lo que no pueden estimarse realizadas las violaciones alegadas.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia. Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nota: El infrascrito Magistrado, a las razones antes expuestas para el rechazo del recurso agrega las siguientes:

El argumento del recurrente fundado en las leyes civiles que cita, de las cuales pretende derivar que obraron con legítimo derecho de propietarios sus defendidos al dañar los sacos de carbón del acusador señor Camacho Hidalgo, repeliendo la fuerza con la

fuerza, por haber extraído éste ese producto de una finca de aquéllos que está ocupando indebidamente, es inconducente en la especie, pues aún dentro de la hipótesis de que el ofendido esté ocupando ese inmueble, dada la larga posesión que ha venido ejerciendo, obtenida por medio de denuncia de tierras baldías, y hasta con el respaldo de una autorización para poseer concedida por el Juez Civil de Hacienda, los procesados no debieron actuar en la forma violenta que lo hicieron, pues debían haber procedido del modo previsto en el artículo 317 del Código Civil, que dice: "No podrá tomarse la posesión de una manera violenta, ni por aquel a quien legalmente corresponde; mientras el actual poseedor se oponga, debe reclamarse judicialmente".—Víctor Ml. Elizondo.—F. Calderón C., Srio.

N° 30.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diez de mayo de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Puntarenas, por acusación de Selín Madrigal Cruz, mayor, soltero, agricultor, vecino de Guacimal de aquella jurisdicción, para averiguar si Evencio González Cordero, mayor, casado, empleado público, vecino de Sarmiento de Puntarenas, cometió el delito de homicidio en daño de Marcelino Madrigal Cruz, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de Fernández de Guacimal. Intervienen además, el defensor, José Joaquín Salazar Solórzano, mayor, casado, abogado, vecino de Puntarenas, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Bonilla Granados, en resolución dictada a las quince horas del día siete de noviembre del año próximo pasado, sobreseyó definitivamente en favor del indiciado, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—En la sumaria se tienen por averiguados los siguientes hechos: a) entre las tres y las cuatro de la tarde del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en Sarmiento de Guacimal, en la cantina de Roberto Chan, se encontraba Marcelino Madrigal Cruz haciendo escándalo, y el Agente de Policía del lugar, Evencio González Cordero, llegó a requerirlo para que no escandalizara por lo que unos amigos de Madrigal y los hermanos de éste se lo llevaron. González se volvió a su oficina, y como pasadas las cinco de la tarde volvió Madrigal a la cantina en donde estuvo tomando y discutiendo con los jueces de paz del lugar, y luego se fué y volvió con una cruceta con la cual estuvo desafiando a varios de los presentes. Los jueces de paz se dirigieron al Agente de Policía González y le comunicaron que Marcelino estaba en actitud desafiante y no atendía los llamamientos que se le hacían. González se fué con los jueces de paz a la cantina de Chan con el objeto de desarmar a Madrigal Cruz y evitar mayores consecuencias, pero en medio de la cantina y la Agencia, que queda como a setenta y cinco varas, González se encontró con Madrigal que venía con cruceta en mano, y aunque González le decía que le entregara la cruceta, no lo atendió, sino que se le fué encima con la cruceta haciéndole tiros, y aunque González trató de desarmarlo, acercándosele con el batón (que presentó con señas de varios filazos), no fué posible sino que Madrigal continuaba tratando de herirlo, por lo que el Agente González le hizo un tiro de revólver a los pies (por lo bajo), pero hizo la desgracia que en ese momento Madrigal se agachó, y el tiro le atravesó un brazo, penetrando luego por la clavícula, cuatro o cinco pulgadas arriba de la tetilla izquierda, interesando órganos vitales y fué lo que le causó la muerte dos minutos después (indagatoria, folio 6, corroborada por los testigos Luis Paniagua Méndez, folio 14, Ovidio Sánchez Arroyo, folios 14 y 15, Domingo González Chavarría, folio 15, Pascual Campos Aguirre, folio 16, Francisco Chavarría Alfaro, folio 18, Guillermo Chavarría Ortega, folio 10, y Evangelista Alvarado Bogarín, folio 17, e inspección ocular, folio 5); b) la lesión que causó la muerte del ofendido fué la que ostentaba en el pecho como cuatro o cinco pulgadas arriba de la tetilla izquierda, dicen los peritos empíricos (folios 5 y 18); c) el indiciado es persona honrada, trabajadora, sin vicios, goza de buena fama en su vecindario, por su temperamento pacífico, no es persona peligrosa; es serio y formal (Manuel Angel Barrantes y Amado Elizondo Segura (folio 32); d) Evencio González Cordero no aparece con juzgamientos anteriores (folios 39 y 41); y e) el indiciado estaba en el ejercicio de sus funciones de Agente de Policía de Sarmiento el día de los hechos (certificación del folio 43). II.—Que de los hechos investigados se ha llegado a la conclusión de que el ofendido en horas de la tarde estuvo tomando mucho licor por lo que hubo de lla-

mársele la atención tanto de parte de las autoridades, como de sus propios amigos, pues en diferentes oportunidades de esa tarde trató de pelear con gentes que se encontraban en el establecimiento. Que no obstante el requerimiento que se le hiciera, así como que se le trató de alejar de ese lugar, minutos más tarde volvió a la pulpería a ingerir licor y fué cuando sacó su machete y comenzó a golpearlo sobre las piedras y como un loco corría en la calle, y fué así cuando se dirigió a la Agencia de Policía, donde al Agente, sus subalternos ya lo habían puesto en conocimiento del escándalo que estaba haciendo Marcelino, y cuando en la calle se toparon, hubo el altercado, de que aquél siempre con su cutacha en la mano trató de agredir al Agente, quien desde un principio guardando su investidura de autoridad, contuvo el ataque con un simple batón o palo de tahona que portaba y con ella detuvo los filazos que Madrigal le hacía, pero como no se contenía, Evencio le habló para que lo hiciera y al no lograrlo sacó su revólver para que se amedrentara pero le fué tan adversa la fatal actitud, que le disparó a Marcelino, produciéndole la muerte casi instantáneamente. El proyectil le atravesó el brazo izquierdo y le penetró en el pecho a la altura del corazón. Que en estas situaciones ciertos testigos declaran al respecto de una manera singular, por existir un pésimo ambiente contra la autoridad por parte de ellos, como en el caso que se puede ver con las diligencias por hurto contra Modesto Martínez, que se encuentran en esta misma oficina, las declaraciones de todos los familiares del occiso Madrigal Cruz y Cruz Barquero, que son los únicos que declaran contra el indiciado, y niegan que en el lugar mismo de los hechos hubiese una legítima defensa para que Evencio González procediera a darle muerte a Marcelino Madrigal. Así las cosas y tomando en cuenta esta autoridad una y otra vez las consideraciones que al efecto se han dado en situaciones similares en que la autoridad tiene que proceder de manera drástica, tanto para defender su persona como para conservar su autoridad, de conformidad con el artículo 26, inciso 5º, del Código Penal, ya que el indiciado tuvo que repeler el ataque de que era objeto con los medios a su alcance, y que en ningún momento se nota que González hubiese provocado con sus actos al occiso, sino muy por el contrario, como autoridad que era en ese momento, imponía el orden y la tranquilidad en el poblado y corroborada esa consideración con el artículo 27 del Código Penal, es del caso sobreseer definitivamente a favor de Evencio González por el delito de homicidio en perjuicio de Marcelino Madrigal Cruz, de conformidad con el inciso 3º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales".

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en resolución de las dieciséis horas y cuarenta minutos del cinco de enero último, confirmó la del Juzgado, por encontrarla arreglada a derecho.

3º—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo manifiesta: "Recurso en cuanto al fondo: Alego las siguientes violaciones: A.— error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos como eximentes de responsabilidad penal, toda vez que no existió legítima defensa, violándose el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, al aplicarse mal este artículo —se violó el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales, que es el que debió aplicarse. B.—Al dictarse sobreseimiento definitivo a favor del acusado, se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, entre ellos el testimonio de los testigos Herminio Loria Montero; Modesto Martínez Camacho; Héctor Cruz Barquero; Domingo González Chavarría y mi propia declaración. Recurso en cuanto a la forma: A.—No haberse recibido la prueba ofrecida al establecer la acusación, testigos los señores Dolores González; Jorge Martínez Camacho, señora Ninfa Rodríguez de Martínez. Telegrama enviado por el citado acusado Evencio González, al señor Gobernador de la provincia, el citado día de los hechos, 2 de agosto de 1949, el cual pedí sea certificado por la Dirección General de Telégrafos, y además, no se ordenó certificar por medio de duplicatorio que solicité se hiciera a la Corte Suprema de Justicia, del oficio N° 251 de fecha 23 de abril de 1949, enviado por el señor Alcalde Primero de Puntarenas, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Alego violación del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales. B.—Alego además violación del artículo 196 del citado Código de Procedimientos Penales, por cuanto el dictamen de los empíricos y del Médico Forense, no está en la forma y con los requisitos exigidos por el citado artículo".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

Recurso de forma:

I.—De conformidad con lo que dispone el artículo 614, párrafo 2º del Código de Procedimientos Penales el recurso por este motivo resulta inatendible ya que, planteado por la parte acusadora, no aparece de autos que las infracciones de los artículos 168 y 196 del mismo Código en que se sustenta, hubieran sido reclamadas, tanto en primera instancia como ante la Sala de Apelaciones.

Recurso de fondo:

II.—Se alega en el recurso error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pero no se señala ni demuestra en qué consisten dichos errores, de donde resulta informal por falta de claridad y precisión y por tanto improcedente. Es de advertir, además, que el criterio de los jueces de instancia favorable a la versión apoyada por un grupo de testigos, contra la que sostienen otros, por sí mismo no da lugar a error de hecho, por estar dentro del marco de facultades discrecionales de apreciación judicial.

III.—No habiendo sido desvirtuada la relación de hechos probados que contiene el fallo, admitida por los Tribunales de instancia, y de la cual resulta comprobada la legítima defensa del procesado en el lance en que perdió la vida el ofendido, no se aprecia el error de derecho que apunta el recurrente puesto que la aplicación de la eximente del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal es obligada consecuencia de la situación que plantean los hechos probados. En consecuencia no resulta tampoco violado el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: Se declara sin lugar la casación con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nota: Declaro sin lugar la casación pedida, porque, como lo he venido sustentando en casos similares, el recurso resulta informal al no citar ni alegar como violado el texto legal que fundamentalmente se aplicó para decretar el sobreseimiento, sea el inciso 3º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Srío.

Los infrascriptos Magistrados agregamos, como razón de más para declarar la inadmisibilidad del recurso, la circunstancia de que la parte acusadora no alegó la violación del inciso 3º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, que constituye la base legal del auto de sobreseimiento definitivo impugnado.—Víctor Ml. Elizondo.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 23.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día quince de mayo de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, y Fernández Porras.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se verificó el día ocho de mayo en curso.

Artículo II.—Esta Corte, ante el sentimiento de honda pena del pueblo católico costarricense, provocado por el acto sacrilego consumado en la venerada imagen de la Virgen de los Angeles, que tuvo lugar en la noche del viernes doce del mes en curso, acuerda: dejar constancia de la profunda consternación que experimenta por razón de ese infausto acontecimiento.

Artículo III.—En razón de haber informado las autoridades respectivas, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Fernando Chaves Jiménez; el de Eliseo Fallas Gamboa a favor de su hijo Eliseo Fallas Jiménez, y el de Agustín Castillo Moraga y Salvador Sánchez de León.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus establecidos a favor de Claudio Castro Argüello y de Juan Rafael Vásquez Ríos, por haber informado los Alcaldes de Aguirre y Tercero de lo Penal de San José, por su orden, que la privación de libertad de Castro tiene origen en el auto de detención preventiva dictado en la sumaria que se sigue por el delito de hurto en daño de Ernesto Castillo Molina, y que la reclusión de Vásquez se basa en el auto de detención provisional dictado en la sumaria que se sigue por el delito de robo en perjuicio de Marcos Gotlieb Baijelman.

Artículo V.—Examinado el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Juan Manuel Montoya

Díaz, Gersham Emanuel Johnson y Guillermo García Solano, se dispuso: archivarlo en cuanto al primero, por haber comunicado el Director General de Detectives que se encuentra en libertad; declararlo sin lugar, respecto de Johnson, porque según informa el Alcalde Primero de Limón, la privación de su libertad se basa en el auto de detención preventiva dictado en la sumaria que se sigue por el delito de hurto en daño de Norman Lewis; y rechazar de plano el recurso en cuanto a García, con fundamento en el inciso 3º del artículo 11 de la Ley de Hábeas Corpus, por existir en su contra auto de apremio dictado por el Agente Principal de Policía de Cinco Esquinas, en las diligencias que se siguen para el pago de pensión alimenticia.

Artículo VI.—Se dispuso declarar sin lugar el recurso de hábeas corpus establecido por José Joaquín Rodríguez Chavarría, porque la restricción de su libertad, según informa el Agente Principal de Policía Judicial, obedece al auto de reclusión preventiva, dictado en las diligencias que se siguen por la falta de hurto.

Artículo VII.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: un oficio del Secretario del Juzgado Primero Civil, en que da cuenta que el Licenciado Antonio Rojas López y el señor Stanley Vallejo Leitón, aceptaron y juraron los cargos de Alcaldes Segundo Penal y de Goicoechea, respectivamente, una nota del Juez de Santa Cruz, en que informa que en virtud de haber concedido licencia al Alcalde Primero de Nicoya, Claudio Morales Cano, por el término de cinco días, dispuso llamar al suplente respectivo; un oficio del Alcalde Primero Civil, en que refiere que el escribiente del Despacho, Emilio González Avila, se hizo cargo nuevamente del empleo, renunciando al resto del permiso que le había sido concedido, y una nota del Secretario del Juzgado Civil de Puntarenas, a la que adjunta el acta de aceptación y juramento de Ramón Alvarado Durán, como Secretario en propiedad, Alcalde Suplente y Notificador sin sueldo de la Alcaldía Tercera del cantón central de Puntarenas.

Artículo VIII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Gonzalo Silva Menéndez, como Alcalde Suplente de los cantones de Goicoechea y Tibás.

2.—Los de Luis Agustín Arana Bolívar, Manuel de Jesús Marín Cerdas, José María Murillo Garita y Fernando Loáiciga Loáiciga, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero interinos del Juzgado de Cañas, por su orden, con motivo de haber sido concedida licencia al Secretario titular, Tulio Vega Wells, hasta por cinco días a partir del seis de este mes.

3.—Los de Víctor Manuel Rojas Montes y Francisco Pineda Ortiz, primeros de las ternas, como Secretario y Notificador interinos de la Alcaldía de Aguirre, respectivamente, del ocho al trece de este mes, en virtud de haber sido concedido permiso al Secretario del Despacho, Gonzalo Cabezas González.

4.—El de Antonio Soto Sibaja, primero de la terna, como Notificador interino de la Alcaldía Primera de Osa, en lugar de Rodrigo Sibaja, a quien se otorgó licencia para separarse del cargo hasta por un mes, a contar del primero de mayo en curso.

Artículo IX.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al Licenciado Rafael Gairaud Brenes, quien fué juramentado por el Consejo Universitario como Notario Público.

Artículo X.—Entra el Magistrado Monge.

Leído el informe rendido por el Contador Judicial, relativo al movimiento habido en la Caja Chica (del 1º al 30 de abril último); y en vista de que el Secretario de este Tribunal lo encontró correcto, de acuerdo con los comprobantes adjuntos, se dispuso: impartirle la aprobación legal, y archivar el informe.

Artículo XI.—Entran los Magistrados Aguilar, Acosta, y Golcher.

Se dió cuenta de la queja formulada por Socorro Sirias Gómez, contra el Alcalde del cantón de Aguirre, Bachiller en Leyes Adrián Suárez Matamoros, a quien hace el cargo concreto de no haber depositado en el Banco de Costa Rica, la suma de ciento cuarenta y cinco colones, que fué decomisada a su hijo Carlos Sirias Sirias. Previa deliberación, y tomando en cuenta que el referido Alcalde expresa en su informe que ya remitió al Banco aquella cantidad de dinero, se acordó, en sesión privada y votación secreta, llamar la atención al mencionado funcionario, y advertirle que en lo sucesivo debe depositar inmediatamente el dinero que reciba en depósito, en el lugar que indica la ley.

Artículo XII.—Se dispuso archivar un oficio del Jefe del Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica, en el que refiere que la institución invirtió la suma de doscientos mil colones en la compra de Bonos del Sistema Bancario Nacional 7%-1949, de acuerdo con la autorización dada por este Tribunal al señor Presidente del mismo.

Artículo XIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial, la cantidad de dos mil trescientos un colones treinta céntimos (C 2,301.30), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 857.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 93.	
A Librería Universal, por 10.000 pliegos de papel de copia para sentencias, y 50 litros de tinta azul-negra	C 712.50
Reserva de crédito N° 93.	
A Uribe & Pagés, por 4 docenas de jabón para lavatorio	40.80
Reserva de crédito N° 69.	
A "La Prensa Libre", por 200 blocks de "Cédulas de citación"	300.00
Reserva de crédito N° 68.	
A "La Prensa Libre", por 3,000 hojas de "Índices Penales" y 200 blocks para telegramas	445.00
Reserva de crédito N° 44.	
A Librería Trejos Hnos., por 1000 pliegos de papel para envolver, blanco, y con la inscripción "Señor Alcalde" o "Señor Juez"	60.00
Reserva de crédito N° 92.	
A Salón Andrea, por 150 cintas para máquinas de escribir	520.00
Reserva de crédito N° 85.	
A Librería Universal, por 864 lápices negros N° 2	108.00
Reserva de crédito N° 94.	
A Corte Suprema de Justicia, para reintegrar a la Caja Chica	115.00
Total:	C 2,301.30

Artículo XIV.—En la solicitud formulada por Marcos Córdoba Calderón, para que se le otorgue el indulto de lo que le falta por descontar de la pena de un año y ocho meses de prisión, a que fué condenado como autor del delito de hurto en perjuicio de José Ramón Dondi Díaz, se dispuso informar al Poder Ejecutivo en sentido desfavorable, de conformidad con el inciso 2º del artículo 159 del Código Penal, por tratarse de un reo que ha incurrido en más de una reincidencia.

Artículo XV.—Fué designado por la suerte el Magistrado Suplente Licenciado Fabio Baudrit González, para conocer en la Sala Primera Penal del proceso que se sigue contra Leovigildo Arias Soto, por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica, en reposición del Magistrado Suplente Licenciado Manuel Antonio González Herrán, quien a su vez sustituía al Magistrado Suplente Licenciado Amadeo Johanning Murillo. En el mismo proceso había sido designado anteriormente el referido suplente Licenciado González Herrán, para reemplazar al suplente Licenciado Pablo Casafont Romero.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 24.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Fernández Porras.

Artículo I.—Por haber informado el Director General de Detectives que Javier y Pedro Alfaro Villalta se encuentran en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor.

Artículo II.—De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se declaró de plano procedente el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Manuel Rojas Rodríguez, y al propio tiempo se ordenó su inmediata libertad.

Artículo III.—Fueron declarados sin lugar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Mariano Castro Ramírez a favor de Gladys Zamora; el de Antonio Osorto Guevara y el de Manuel Rojas Ureña, en vista de que la detención de esas personas tiene origen en el auto de reclusión preventiva dictado contra Gladys Zamora, por el Juez Segundo Penal, en la causa que se sigue por el delito de homicidio en per-

juicio de David Valverde López; en el auto de prisión y enjuiciamiento decretado contra Osorto, por el Juez Penal de Puntarenas, por el delito de lesiones en daño de Daniel Guzmán Espinosa, y en el auto de detención preventiva dictado contra Rojas Ureña, por el Agente Principal de Policía Judicial, en las diligencias que se siguen por la falta de tentativa de hurto.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 25.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Se trajo a estudio los memoriales formulados por el licenciado Fernando Núñez Quesada, como apoderado del señor Víctor Wolf Cedeño, y por el señor Bernabé López Roig, en la adhesión hecha por el señor Wolf al recurso de inconstitucionalidad del señor Rodolfo Brenes Torres. Ambos solicitantes piden adición y aclaración de lo acordado por esta Corte en sesión celebrada el veintiséis de abril último, y a que se refiere la resolución de las dieciséis horas y diez minutos del veintisiete del citado mes, y se basan en lo siguiente: El licenciado Núñez, en que expresamente rogó al Tribunal se sirviera tener "el presente recurso como una ampliación de motivos y peticiones de la demanda del señor Brenes, cuyas alegaciones coadyuvó y amplió en esta forma"; pero que como la resolución de la Corte tiene al señor Wolf sólo como coadyuvante, solicita la adición y aclaración en el sentido de que el recurso de su poderdante debe tenerse también como ampliación de los motivos de inaplicabilidad, toda vez que su instancia reclama la violación de normas constitucionales no citadas en la demanda del señor Brenes Torres. El señor López se basa en que en su escrito de adhesión manifestó "que por mi parte hago mías todas las cuestiones planteadas por el demandante señor Wolf, acogiendo las razones en que se fundó y las peticiones por él reclamadas". De suerte que, si el señor Wolf en su demanda dijo que para el caso de que su recurso no fuera posible tramitarlo por separado, dada la existencia del anterior del señor Brenes Torres, pedía se tuviera su petición como una ampliación de motivos y peticiones de la demanda del señor Brenes Torres, lógicamente a él, el señor López, debe tenerse como adherente al recurso del señor Brenes, en vista de que al señor Wolf se le tuvo como tal. El señor Núñez protestó también de la decisión del Tribunal, en lo que atañe a la pérdida del depósito de cien colones hecho por su poderdante, porque estima que riñe con la jurisprudencia invariable de la Corte en esta clase de recursos. Previa discusión, se dispuso declarar sin lugar las aclaraciones y adiciones solicitadas, y de mejor acuerdo, devolver y girar al señor Wolf el depósito de cien colones hecho al presentar su demanda. Se basa el Tribunal en las razones siguientes: En cuanto al licenciado Núñez, en que al declararse procedente la instancia formulada por el Procurador General de la República, para que se revocara la resolución que le dió curso a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Víctor Wolf Cedeño, advirtió que lo tenía como coadyuvante en la demanda presentada por el señor Rodolfo Brenes Torres y, asimismo, que las alegaciones contenidas en la propia gestión del señor Wolf Cedeño, se tomarían en cuenta a la hora de fallar. Esto quiere decir que en su oportunidad serán apreciados los motivos y alegaciones invocados por el señor Wolf Cedeño, que pudieran justificar la procedencia de la demanda primeramente establecida, como expresa el artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles, reformado por Ley Nº 183 de 31 de agosto de 1944.

Respecto del señor López Roig, en que al desestimar esta Corte, por resolución dictada a las dieciséis horas y diez minutos del veintisiete de abril último, la adhesión formulada por el señor Bernabé López Roig, al recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Víctor Wolf Cedeño, que en esa misma oportunidad se tuvo por rechazado, cesó por el mismo hecho la intervención legal del citado señor López Roig en este asunto. Por otra parte, no se le puede tener por adherido al recurso del señor Rodolfo Brenes Torres, como lo pretende ahora, porque su instancia —que no la formuló en ese sentido— sería en todo caso extemporánea, puesto que se presentó fuera del término de los ocho días prescrito en el artículo 967 del citado Código de Procedimientos Civiles. Finalmente es de hacer notar que el señor López Roig carece de personería para solicitar adición o aclaración del pronunciamiento de que se ha hecho mérito, por haber sido eliminada su intervención en estos autos, según se ha explicado.

En cuanto al punto de devolución del depósito al señor Wolf, los Magistrados Elizondo, Monge, Valle,

Trejos y Fernández Porras, se pronunciaron negativamente, pero advirtiendo que el giro debe hacerse no al Procurador General, como dice la respectiva resolución, sino al Tesoro Público. Los Magistrados Guardia y Avila, se pronunciaron porque se reserve la decisión para cuando se conozca del fondo del negocio; y el Magistrado Quirós, simplemente se pronunció en sentido negativo.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 26.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Iglesias, Avila, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se verificaron los días quince y diecinueve de este mes.

Artículo II.—Entra el Magistrado Monge. Por haber informado el Comandante de Plaza de Liberia que Rodrigo Vargas Coronado fué puesto en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives y el Jefe del Servicio de Inteligencia los informes de ley, fueron declarados de plano procedentes los recursos de hábeas corpus formulados por Berta Pantich a favor de Julio Malincovich, y por Otto Drozd Uher a favor de Jiri Hanzelka y Miroslav Zikmund.

Artículo IV.—Se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Maximino Chaves Araya, por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial que su detención obedece al auto de reclusión provisional dictado en las diligencias seguidas por la falta de actos contrarios a la decencia, en perjuicio de Alba Céspedes.

Los Magistrados Elizondo, Avila, y Fernández Hernández, se pronunciaron por declarar con lugar el recurso, por no existir en las diligencias base legal suficiente para atribuir al detenido la falta que se investiga.

Y el Magistrado Guardia, de acuerdo con su criterio expuesto ya en casos idénticos, se pronunció también por declarar con lugar el recurso.

Artículo V.—Se dispuso integrar una comisión con los Magistrados Avila, Valle y Trejos, para que conozcan e informen de la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, para reformar el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo VI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Juan Argüello Ruiz, primero de la terna, como Notificador interino del Juzgado Civil de Puntarenas, en lugar de Juan Luis Fernández Zedón, a quien se concedió licencia hasta por un mes, a contar del dieciséis de mayo en curso.

2.—Los de Luis Agustín Arana Bolívar, Manuel de Jesús Marín Cerdas, José María Murillo Garita y Fernando Loáiciga Loáiciga, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero interinos del Juzgado de Cañas, por su orden, hasta por seis días a partir del once de este mes, en virtud de haber sido concedido permiso al Secretario del Despacho, Tulio Vega Wells.

3.—El de Elías Vargas Murillo, como escribiente interino de la Alcaldía del cantón de Poás, para completar el personal de la oficina, mientras el Secretario ejerce funciones de Alcalde suplente, con motivo de la licencia otorgada al Alcalde propietario hasta por quince días a partir del quince de este mes.

4.—El de Eliseo Carvajal Zúñiga, primero de la terna, como Secretario en propiedad de la Alcaldía de La Cruz, y Alcalde suplente de dicha localidad.

5.—El de Guillermo Corea Colindres, primero de la terna, como Notificador interino de la Alcaldía Primera del cantón central de Limón, en lugar del propietario, a quien se concedió permiso para separarse del cargo hasta por el término de ocho días a contar del dieciséis de este mes.

Artículo VII.—Con base en los certificados médicos presentados, y con las reservas que se dirán, fueron otorgados los dos siguientes permisos, con goce de las dos terceras partes del sueldo: al Alcalde de Poás, Licenciado Manuel Solera Viquez, hasta por quince días a partir del quince de este mes, siempre que el dictamen médico sea ratificado por el médico oficial; y al portero de la Alcaldía Primera Civil, Ramón Rojas Vargas, hasta por tres meses a contar del primero del corriente, siempre que se amplíe el dictamen presentado, indicando el facultativo la clase de enfermedad de que padece el solicitante.

Para reponer a Rojas Vargas, se designó a Zacarías Saborio Cruz.

Artículo VIII.—Se dispuso tomar nota de las manifestaciones que hacen el Alcalde de Aguirre y el

Notario Público Fernando Soto Harrison, de que por ausentarse del país, el Notario Público Licenciado Jorge Villalobos Dobles, depositó su protocolo en aquella Alcaldía; y el Licenciado Soto Harrison en la notaría del Licenciado Orlando Gei Bernini.

Artículo IX.—Se conoció de la solicitud presentada por Nefalí Briceño Alvarez, para que se aumente el monto de su jubilación, en vista de que sus últimos días de servicio los prestó como Alcalde de Cañas y no como Alcalde de Tilarán, conforme fué acordado. Previa discusión, y oído el parecer del Magistrado quien hizo estudio del caso, se dispuso declarar sin lugar la gestión, porque el solicitante oportunamente fué nombrado como Alcalde de Tilarán y los permisos por enfermedad que le fueron concedidos se otorgaron, precisamente, como Alcalde de este último lugar.

Artículo X.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la suma de nueve mil ochocientos tres colones, veinticinco céntimos (C 9,803.25), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 853.—Alquiler de locales.	
Reserva de crédito N° 102.	
Para atender pago de alquileres de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el presente mes de mayo	C 7.376.00
Artículo 855.—Empleados enfermos.	
Reserva de crédito N° 103.	
Para atender el pago de empleados enfermos del Poder Judicial, durante el presente mes	460.00
Artículo 856.—Arbitros conciliadores.	
Reserva de crédito N° 104.	
Para atender pago de árbitros conciliadores en el mes de abril último, en el Juzgado Segundo de Trabajo	190.00
Artículo 857.—Eventuales.	
Reserva de crédito N° 95.	
A Librería Universal, por 4 docenas de tinteros para sello	120.00
Reserva de crédito N° 57.	
A Carlos Alberto Alfaro López, por una estantería para la Corte	150.00
Reserva de crédito N° 95.	
A José Sauter e hijos, por 1 docena de rollos alambre para engrapadora Bates	96.00
Reserva de crédito N° 87.	
A Librería Universal, por 36 gomeras	54.00
Reserva de crédito N° 87.	
A Distribuidora de Productos Nacionales, por una papelera de metal	25.00
Reserva de crédito N° 97.	
Para reintegrar a la Caja Chica de la Corte, según comprobantes	203.75
Reserva de crédito N° 105.	
Para atender el pago de varios gastos	538.50
Reserva de crédito N° 99.	
Para atender el pago de varios peritajes y otros gastos	950.00
TOTAL:	C 9.803.25

Artículo XI.—Se examinó la solicitud que presenta Carlos Quinto Ramírez Chacón para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de tres años de prisión que se le impuso por el delito de extorsión cometido en perjuicio de Gonzalo Loaiza Masís. Manifiesta en su libelo que siempre ha sido trabajador y honrado y que además, es padre de cuatro hijos menores que reclaman su presencia en el hogar por su estado de desvalimiento. Previa discusión, se dispuso informar al Poder Ejecutivo, recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a dos años de prisión, para mejor adecuarla y en vista de que el solicitante es padre de cuatro hijos de muy corta edad.

El Magistrado Iglesias se pronunció negativamente, porque a su juicio no hay base para la concesión de la gracia.

Artículo XII. Se trajo a estudio la solicitud de indulto del resto de la pena, formulada por Marcos González González, quien fué condenado a cinco años y cuatro meses de prisión como responsable del delito de homicidio, cometido en daño de José Carrillo Ocampo. Se basa la solicitud en que el reo es padre de ocho hijos menores de edad, que necesitan su protección. Discutido el caso, se acordó, por la gravedad del delito, informar en sentido desfavorable al Poder Ejecutivo.

Los Magistrados Quirós, Avila, Monge y Acosta, votaron por recomendar un indulto parcial, a juicio del Poder Ejecutivo, para la mejor adecuación de la condena y dado que el solicitante es padre de siete hijos menores que necesitan de su ayuda.

Y el Magistrado Fernández Porrás, con apoyo en los mismos motivos de la minoría, se pronunció por recomendar un indulto que reduzca la pena impuesta a la mitad.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—E. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veinticinco de julio próximo entrante, con la base de mil quinientos colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré el siguiente inmueble: finca sin inscribir, que se describe así: terreno para cultivos agrícolas, con una parte de ellos sembrada de caña de azúcar, plátanos, arbustos de papayo, todos estos sembrados, en abandono. Existen unas diez hectáreas de montaña zocoladas por bajo. Terreno plano. Hay un rancho pajizo en abandono, sito el inmueble en Finca del Rey, cantón de Aguirre de la provincia de Puntarenas; y sus linderos son los siguientes: Norte, vía férrea, de la Compañía Bananera de Costa Rica, en una extensión como de quinientos metros; Sur, abras de montaña de Hernán Herrera; Este, bananales de la Compañía Bananera de Costa Rica, con canal de por medio; Oeste, propiedad de Eduardo Miranda. Por estar así ordenado se remata en ejecutivo de Santos Morales Arias contra Juan Chavarría Cruz.—Alcaldía del cantón de Aguirre, Puerto Quepos, 22 de junio de 1950.—Adrián Sáurez.—G. Cabezas C., Srio.—C 25.25.—N° 1624.

3 v. 3.

A las diez horas del veinte de julio entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos veinticuatro, tomo mil ciento sesenta, asiento seis, de la finca treinta y tres mil doscientos setenta, que es terreno de café, plátanos, potrero y caña, sito en Quebrada de Vuelta, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de Juan Luis Barrantes; Sur, propiedades de Santana Arias y Federico Paniagua; Este, idem de Juan Rafael Vargas; y Oeste, calle nuevamente abierta en medio, de Mauricio Arguedas. Mide: cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Santana Arias García, mayor, casado en primeras nupcias y vecino de Ureña de Pérez Zeledón. Según el asiento hipotecario veinticinco mil cuatrocientos ochenta y uno, folio noventa y cinco, tomo doscientos ochenta, el señor Arias hipotecó la finca descrita a Alfonso D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, artesano y vecino de Cartago, por la suma de dos mil colones, sin intereses, con vencimiento al quince de enero del año próximo anterior. Se remata en juicio ejecutivo seguido por Albo Alfonso D'Avanzo Solano, hoy su cesionario Vicente D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario, contra el señor Arias García, con la base de dos mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 36.15.—N° 1628.

3 v. 3.

A las diez horas del veintidós de julio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de un mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos once, tomo mil trescientos treinta y uno, asiento uno, finca número ciento doce mil setecientos treinta y siete, que es terreno hoy inculto, con una casa de madera, techo de teja, constante de cuatro apartamentos, que es parte del lote que lleva el número sesenta y cuatro A., situado en el distrito once del cantón primero de esta provincia. Linda: al Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Andrés Montero Barrantes, primera sección ocupado por los lotes sesenta y tres A, sesenta y cinco A y resto del lote sesenta y cuatro A; y Sur, lote de Oscar Augusto Robelo Valladares, destinado a calle pública. Mide ciento sesenta y tres centiáreas, cincuenta y cuatro decímetros y dieciséis milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de Otilia Gutiérrez Jovel, mayor, soltera, obstétrica y vecina de Alajuela, contra Bartolomé Martínez Pérez, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.40.—N° 1637.

3 v. 3.

A las nueve horas del diecinueve de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos colones, una romana Toledo, modelo 408, número 875111. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Gonzalo Dobles Solórzano, abogado, contra Hernán Marín Blanco, comerciante, ambos

mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 6 de junio de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—N° 1653.

3 v. 2.

A las catorce horas del veinticinco de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca seis mil trescientos diecisiete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Guanacaste, folio doscientos ochenta y ocho, tomo mil treinta y cinco, asiento primero, que es terreno con una casa, de madera, techada con hierro acanalado, de siete metros de frente por seis de fondo; situado en Tilarán, distrito primero, cantón octavo de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, de Victoriano Salas Morales; Sur, de Clodomiro Alvarado; Este, de Ignacia Sáenz; y Oeste, con calle con doce metros y medio de frente. Mide: doce metros y medio de frente, por cincuenta metros de fondo, sea una superficie de seiscientos veinticinco metros cuadrados. Por el asiento citado pertenece a Rafael Angen Soto Gatgens, mayor, casado, maestro de primera enseñanza y vecino de Tilarán. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, como liquidador del Crédito Hipotecario de Costa Rica, ambos de este domicilio, contra el citado Soto Gatgens, y servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 27.70.—N° 1661.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del veintiséis de julio entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con las bases que se dirán: las siguientes fincas: inscritas en Propiedad, Partido de San José. Primera: folio trescientos cincuenta y ocho, tomo novecientos cincuenta y uno, asiento uno, número setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos, que es terreno inculto, situado en el cuartel de La Soledad, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, de José Ulloa; Sur, la avenida décima, con un frente de cuatro metros, dieciocho centímetros; Este, resto de María Sinforiana de Jesús Araya de único apellido; y Oeste, de Adolfo Araya y Julia Aguilar. Mide: ciento cincuenta y ocho metros, noventa y nueve decímetros, ochenta y siete centímetros cuadrados. Libre de gravámenes. Base: diez mil colones. Segunda: folio doscientos, tomo novecientos cuarenta y seis, asiento uno, número setenta y dos mil setecientos treinta, que es terreno inculto, situado en La Soledad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, de José Ulloa; Sur, de Adolfo Francisco de la Trinidad Araya único apellido; Este, de Sinforiana Araya; y Oeste, la calle novena Sur, con un frente a ella de dieciséis metros, setenta y dos centímetros. Mide: ochocientos ochenta y cuatro metros, cuarenta y ocho decímetros y ochenta decímetros cuadrados. Libre de gravámenes. Base: sesenta mil colones. Se rematan en ejecutivo hipotecario de Rosalina González Murillo, viuda una vez, contra Julia Aguilar Esquivel, casada, ambas de oficios domésticos, y Eduardo Luis Fernández Fernández, casado, comerciante, todos mayores y de este vecindario, Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 39.40.—N° 1668.

3 v. 1.

A las nueve horas del catorce de julio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, una romana para pesar caña, marca "Esquiers", de cinco toneladas; diez carros de mieles, dos evaporadores de serpentina, son de dos y media pulgadas, provistos además de sus respectivas llaves, todo en perfecto estado de uso, conservación y apariencia. Así se ordenó en ejecutivo prendario de Fernando Ayales Marín, viudo una vez, contra Santiago Chamberlain Zeledón, casado, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 16.40.—N° 1674.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Adela Centeno Juárez, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Puerto Jiménez del cantón de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno sito en Puerto Jiménez de Osa, provincia de Puntarenas; lindante: Norte, calle pública en medio, de Pedro Chavarría Beita en parte y en parte Félix Pinzón Hernández; Sur, Pedro Chavarría Beita en parte y en parte Pedro Serrú Castrejón; Este, calle en medio, propiedad de Marcelino Chavarría Beita; y Oeste, calle en medio, Vicente Chavarría Chavarría. Está libre de gravámenes y mide doscientas hectáreas, y lo estima en diez mil colones. Con treinta días de tér-

miño cito a los que tuvieran derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.65.—Nº 1603.

3. v. 3.

José Joaquín Alfaro Yglesias, mayor, casado, contabilista, de este vecindario, se ha presentado en este Despacho, solicitando la inscripción de un derecho pro-indiviso, como finca aparte, localizado hace más de diez años, el cual le pertenece y está inscrito a su nombre en el Registro Público, Partido de San José, tomo doscientos sesenta, folio doscientos cincuenta, asiento dieciocho, número diecinueve mil ciento cuarenta y seis, sobre el cual no pesan gravámenes ni cargas reales. Dicho terreno se describe así: terreno cultivado de caña de azúcar, sito hoy en San Rafael de Escazú, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de San José; lindante con las siguientes propiedades: Norte, de Octavio Jiménez Alpizar en una extensión de quince metros, veinticuatro centímetros, en parte con el interesado, en una extensión de setenta y ocho metros, setenta y ocho centímetros; Sur, de Lucas León Madrigal, en una extensión de ciento ocho metros, noventa centímetros; Este, también con el interesado, en una extensión de dieciocho metros; y Oeste, con calle pública, a la que tiene un frente de setenta metros, ochenta centímetros. Mide: dos mil seiscientos treinta y cinco metros, setenta decímetros y cincuenta centímetros cuadrados. Está situado en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia. Se previene a los interesados para que dentro del término de treinta días improrrogables, a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 34.65.—Nº 1562.

3. v. 3.

El señor Juan Valerio Chaves, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Concepción de San Rafael, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: Terreno de agricultura; mide cuatro mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados; lindante: Norte, de Rafaela Sáenz Bolaños; Sur, del solicitante; Este, sucesión de María Isabel Acuña Camacho; Oeste, de Silverio Sánchez; Vale, setecientos colones y está situada en Concepción de San Rafael, distrito y cantón quintos de Heredia. La adquirió el solicitante por compra a José Ramírez Sánchez, mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de Heredia, hace catorce años y desde entonces la ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente, no soporta gravámenes ni cargas reales. Citase a todos los que se crean con derecho al citado inmueble para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 16 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—C 23.40.—Nº 1565.

3. v. 3.

El señor Miguel Ángel Arias Bonilla, mayor, casado una vez, empresario y vecino de la ciudad de San José, solicita rectificación de la medida de su finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al tomo ochocientos trece, folio trescientos diecinueve, número veintiséis mil ochocientos veintiocho, asiento once, que es casa de habitación con el solar en que está ubicada, destinado al servicio de la misma, situado en la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. El terreno de esa propiedad consta según el Registro, de ciento cincuenta y tres metros, veinte decímetros, ochenta y un centímetros y veintiocho milímetros cuadrados, pero su medida efectiva, según plano levantado por el Ingeniero don Manuel Benavides Rodríguez, es de doscientos setenta metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Dicha propiedad se describe hoy así: terreno enteramente construido, compuesto de un galerón y una oficina, situado como queda dicho. Lindante hoy con estas propiedades: Norte, de Julia Ramírez Acuña; Sur, la avenida quinta a la que tiene un frente de catorce metros y treinta y cinco centímetros; al Este, de Virginius Malcon Davis; al Oeste, de Rosa Bolaños Amores. Dicho inmueble no tiene gravámenes ni cargas reales, y lo ha poseído el solicitante por más de diez años, quieta, pública, pacíficamente y la mayor medida indicada. Vale diez mil colones. Citase a todos los interesados en las presentes diligencias de rectificación, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 39.00.—Nº 1548.

3. v. 3.

Vicente Santamaría Santamaría, mayor, casado, ganadero, agricultor y vecino de Puerto Jiménez del cantón de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, un terreno constante de cincuenta hectáreas, situado en

Puerto Jiménez de Osa; lindante: Norte, Pedro Serrú Castrejón; Sur, Arturo Serrú Castillo; Este, calle en medio, terrenos de Eudoxia Tejada; y Oeste, de Carlos Polanco. Sobre este inmueble no existen gravámenes y lo obtuvo hace treinta años por compra que hizo al señor José Chon Chon. Está cultivado de repastos y potrero. Existen cuarenta cabezas de ganado vacuno y lo estima en la suma de dos mil colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieran derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 20.90.—Nº 1580.

3. v. 3.

Hipólito Torres Marchena, mayor, casado, agricultor, vecino de Nicoya, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno que mide cuarenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, que obtuvo por compra a José de Jesús Torres Matarrita, situado en La Florida, distrito tercero del cantón de Nicoya, segundo de la provincia de Guanacaste; que linda: Norte, terrenos de Cristino Gómez Gómez; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos. En dicho terreno existe una casa, y está cultivada de pastos de jaragua, arroz, maíz, frijoles, plátanos y yuca, y además tiene un rancho para almacenar las cosechas. Está libre de gravámenes, y lo estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a las presentes diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.40.—Nº 1585.

3. v. 3.

Vicente Santamaría Santamaría, mayor, casado, ganadero y agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno constante de cien hectáreas, sito en "Sombbrero", Puerto Jiménez del cantón de Osa, provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Juana Cedeño; Sur, Alberto Serrasin Caballero; Este, con la costa, camino público en medio; y Oeste, terrenos baldíos. Sobre este inmueble no pesan cargas reales y se encuentra dentro de la milla marítima. Lo adquirió hace treinta y ocho años por compra a don Zenón Castro Quesada y está dedicado a la cría de ganado vacuno; tiene cincuenta hectáreas de potrero y repastos, veinte hectáreas de sitios y el resto de montaña. Hay cincuenta cabezas de ganado vacuno y estima el terreno en la suma de cinco mil colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieran derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.90.—Nº 1579.

3. v. 3.

David Picado Sáenz, mayor, viudo, comerciante y vecino de Esparta, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno constante de quinientos seis metros y veinticinco decímetros cuadrados de superficie, sito en Esparta, distrito 1º, cantón 2º, de Puntarenas. Lindante: Norte, otra propiedad del titular; Sur, propiedad de la Junta de Educación de Esparta en donde está instalada la escuela "Arturo Torres"; Este, propiedad de Leonor Vasco Coto viuda de Trejos; y Oeste, calle pública. No tiene gravámenes y lo hubo de Urania Chavarria Palma de Vargas, por cambio de otro inmueble, y lo estima en la suma de seiscientos colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieran derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 21.65.—Nº 1618.

3. v. 3.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortuoria de Carlos Rodríguez Blanco, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho de julio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 30 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 1671.

3. v. 1.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de Rafael Richmond Figueroa, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor, vecino de San Diego de Tres Ríos; a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del diecisiete de julio corriente, para que conozcan de la autorización que pide la albacea para vender extrajudicialmente la finca inventariada número treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos. Juzgado Civil, Cartago, 4 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1700.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de Rosenda Arce Loaiza, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Francisco de Cartago, a una junta que se efectuará en esta oficina a las nueve horas del veinte de este mes, para que conozcan de los puntos del artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 1699.

3. v. 1.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuoria de José Jara Mata, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cinco Esquinas, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 8 de junio corriente. Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1652.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortuoria de Ester Mata Zúñiga, quien fué mayor, de oficios domésticos, viuda una vez, y vecina de Golfito, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1673.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado Jorge Chinchilla Sánchez quien es mayor, soltero, mecánico, nativo y vecino de esta ciudad y de quien se desconoce el actual paradero, se hace saber: que en sumario que instruyo en su contra y de otros por delito de hurto en daño de Evangelista Chavarria Pérez y otros, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal de San José, a las nueve horas del doce de abril de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria ha sido seguida de oficio, primero por denuncia y luego por acusación del ofendido, para averiguar si Jorge Chinchilla Sánchez... cometieron el delito de hurto en daño de Evangelista Chavarria Pérez... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se decreta la prisión y enjuiciamiento de Jorge Chinchilla Sánchez por el mismo delito de hurto en daño de Evangelista Chavarria Pérez. Siendo ausente este último, notifíquesele por edictos esta resolución.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio."—Se previene al reo comparecer a este Despacho dentro de un término de doce días y se le advierte que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Alcaldía Segunda Penal, San José, 23 de junio de 1950. Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

A Nautilio Cordero, Hugo Araya, Ramón Aguilar, "Pepo" Lobo, Amado y Alfonso Arauz, cuyos segundos apellidos, calidades y actual domicilio se ignoran, se hace saber: que en la causa por robo, seguida en este Despacho por denuncia de Encarnación Salas Mora, contra ellos y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, San Ramón, a las dieciséis horas del día quince de junio de mil novecientos cincuenta. El presente sumario se ha seguido de oficio mediante denuncia del ofendido contra Lidio Ulate Arce, de cincuenta y cinco años de edad; Constantino Sandoval Vásquez, de cuarenta años; Maurilio Vargas Fonseca, de cincuenta y dos años; Salsitio Angulo Ulate, de cuarenta y ocho años; Casiano Sánchez Sandoval, de treinta y cinco años, casados; Angelmiro Bolaños Castro, de veintiocho años, Monfilio Alfaro Castro, de veintidós años; Hernán Quesada Araya, de diecinueve años; Joaquín Elías Quesada Cambroner, de dieciocho años, solteros, todos agricultores, excepto el quinto que es obrero y el último que es estudiante, nativos y vecinos de esta ciudad; Nautilio Cordero, Hugo Araya, Ramón Aguilar, "Pepo" Lobo, Amado y Alfonso Arauz, cuyos segundos apellidos, calidades y actual domicilio se ignoran, por atribuirseles haber cometido el delito de robo en daño de Encarnación Salas Mora, de cincuenta y dos años, casado, agricultor, vecino de Santiago de este cantón. Han figurado además en autos, el llamado "General" Modesto Soto Ramírez, ya fallecido, como presunto corresponsable; el Licenciado José Joaquín Que-

sada Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con oficina abierta en esta ciudad, como defensor de todos los procesados, excepción hecha de Ulate Arce, Alfaro Castro y Vargas Fonseca, que se han defendido por sí, y los señores Representantes de la Procuraduría General del Patronato Nacional de la Infancia, y Resultando: I... II... III... Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y leyes citadas, se sobresee definitivamente en autos a favor de los procesados Lidio Ulate Arce, Constantino Sandoval Vásquez, Maurilio Vargas Fonseca, Salustio Angulo Ulate, Casiano Sánchez Sandoval, Monfilio Alfaro Castro, Angelmiro Bolaños Castro, Hernán Quesada Araya, Joaquín Elías Quesada Cambrero, Nautilio Cordero, Hugo Araya, Ramón Aguilar, "Pepo" Lobo, Amado y Alfonso Arauz, por el presunto delito de saqueo o robo en daño de Encarnación Salas Mora. Se declara asimismo extinguida la acción penal respectiva en cuanto al llamado "General" Modesto Soto Ramírez, por haber fallecido. Siendo ausentes los inculcados Cordero, Araya, Aguilar, Lobo y Arauz, notifíqueseles este auto mediante edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", y si no fuere apelado, elévese en consulta al Superior.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio."—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 26 de junio de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 2.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a Victoriano Prado, de segundo apellido ignorado, quien es vecino de Juan Viñas, para que se presenten a esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 27 de junio de 1950.—Antonio Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término, se cita y emplaza al indiciado Danilo Argüello Barquero, quien se hace llamar "Carlos Alberto Villalobos Campos", de veintidós años de edad, soltero, chofer, nativo de Santo Domingo de Heredia, hijo legítimo de Bolívar Argüello Villalobos y de Dulcelina Barquero Bolaños, cuyo actual paradero se ignora, y quien se fugó del Hospital San Juan de Dios en donde se hallaba, para que se presente a apersonarse en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de estafa, cometido en daño de Austelina Hernández Argüello y otro, apercibido de que si no lo hace en el plazo dicho, será juzgado en rebeldía, con las consecuencias legales.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 26 de junio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

A los indiciados Simón Madrigal Sánchez y Betulio Vargas Rivera, se les hace saber: que en la sumaria seguida contra ellos por el delito de estafa en daño de Isidro Arguedas Quirós, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando suficientemente instruido el sumario, se concede audiencia sobre el fondo del sumario por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—(f) Armando Balma M.—(f) S. Limbrick V., Srio." "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede, puesta por el Notificador del Despacho, notifíquese a los reos Simón Madrigal Sánchez y Betulio Vargas Rivera, el auto de las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre del año que acaba de pasar.—(f) Armando Balma M.—(f) S. Limbrick V., Srio." "Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de junio de 1950.—(f) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Por el presente cito y emplazo a Manuel Antonio González Molina, apodado "Frankenstein", de calidades y actual paradero ignorados, para que dentro de ocho días, a partir de la última publicación de este edicto, se presente en este Juzgado con el objeto de que rinda declaración indagatoria en la sumaria que se instruyó contra él y otros por el delito de homicidio con ocasión de robo en perjuicio de Manuel Solano Torres y de la Basílica de Nuestra Señora de los Angeles, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace, se apreciará su omisión como un indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de junio de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

A Daniel Matamoros Morales se le hace saber: que en el juicio ordinario seguido por él y otros contra Vitaliano Carranza Alvarado y otros, se encuentran las resoluciones que, literalmente dicen: "Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas del veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta. Por ser público y notario el

fallecimiento del Licenciado Juan Alfaro Vargas, quien figuraba en este asunto como apoderado de los actores Daniel y Gabriel Matamoros Morales, Neftalí Briceño Valverde, Emilio Morera Barquero y Maurilio Rodríguez Mesén, se concede a dichos señores el plazo de ocho días, durante el cual no les corre término, para que si lo estiman conveniente, provean al cuidado de sus intereses. Notifíqueseles personalmente esta resolución, para lo cual se comisiona, por mandamiento, al Juez de San Ramón, Pedro Iglesias.—Napoleón Valle.—Alejandro Fernández H.—R. Jugo L. Srio."—"Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas del quince de junio de mil novecientos cincuenta. Por ser desconocido el domicilio del actor Daniel Matamoros Morales, según aparece de las diligencias que preceden, notifíquesele el auto de las nueve horas del veintisiete de enero último, por edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial", (artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles). Pedro Iglesias.—Napoleón Valle.—Alejandro Fernández H.—R. Jugo L. Srio."—Corte Suprema de Justicia, San José, 26 de junio de 1950.—R. Jugo L., Srio.

2 v. 2.

El infrascrito Notificador de la Alcaldía de los cantones de Coronado y Moravia, al reo ausente Juan Rafael Vega Quirós, hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de lesiones en perjuicio de Alberto Marín Piedra, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente y literalmente dicen: "Alcaldía de Coronado y Moravia, a las trece horas y veinte minutos del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Se declara a Juan Rafael Vega Quirós, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Alberto Marín Piedra, y se le condena por ese hecho a descontar la pena de seis meses de prisión en el establecimiento que dispongan los reglamentos respectivos; a la pérdida y suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios y de la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, todo esto durante el cumplimiento de la pena principal; a la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de este hecho punible; a pagar las costas procesales y personales ocasionadas con esta causa. Se ha de inscribir esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltese con el Superior en caso de que no fuere apelado este fallo. (Artículo 682 del Código de Procedimientos Penales). Notifíquese esta sentencia personalmente al reo... Notificado el señor Procurador Fiscal, entendido, firma.—(f) Jorge Martínez C.—(f) Alf. González H.—(f) Carlos Solano A., Srio."—"Alcaldía de Coronado y Moravia, a las dieciséis horas y quince minutos del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero del reo Juan Rafael Vega Quirós, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele la sentencia condenatoria por medio de edictos en lo conducente, los cuales se insertarán en el "Boletín Judicial".—(f) Jorge Martínez C.—(f) Carlos Solano A., Srio."—Alcaldía de Coronado y Moravia, 23 de junio de 1950.—El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 2.

Al reo ausente Severiano Gamboa Vargas, de calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, se hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Urbino Barbosa Gamboa, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía de Aserrí, a las quince horas y treinta minutos del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario audiencia a las partes por tres días. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial" y la resolución de catorce horas del veintitrés de mayo del presente año en la parte que dice: No habiendo comparecido el inculcado Severiano Gamboa Vargas, se le nombra defensor al señor Víctor Manuel Sanabria León, quien si acepta el cargo deberá comparecer a esta Alcaldía para su juramentación y aceptación. Arnoldo Salas Miranda.—Antonio Segura M."—Alcaldía de Aserrí, 27 de junio de 1950.—Arnoldo Salas Miranda.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al testigo José Campos, cuyo segundo apellido, domicilio y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho plazo comparezca personalmente en este Despacho a rendir declaración sobre hechos en sumaria contra Anita Pacheco Pacheco por usurpación en perjuicio de Miguel Angel Pinto Echeverría, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía Segunda

Penal, San José, 27 de junio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

A Alejandro Andrés Arguedas González, se le hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de robo en daño de Albino Chaves Alfaro, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las nueve y media horas del día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... En consecuencia, estando demostrada la existencia del delito de robo el cual sanciona el artículo 271, inciso 3º en relación con el 272, inciso 2º del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años, pues es indudable que según la inspección ocular del folio 6 para cometer el delito hubo necesidad de forzar la puerta de la Dirección donde estaba guardado el dinero; habiendo indicios bastantes para atribuir la comisión de ese delito al indiciado Alejandro Andrés Arguedas González contra quien obra además la circunstancia de su ausencia que forma semiplena prueba de culpabilidad, de acuerdo con los artículos 323, 324, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Andrés Arguedas González por el delito de robo, en daño de Albino Chaves Alfaro. Redúzcase el reo a prisión, notifíquese al Alcaide de la Cárcel para lo de su cargo; transcribese al Superior y comuníquese a los señores Gobernadores de la República y al Jefe del Departamento de Pasaportes de la Secretaría de Seguridad Pública. Siendo ausente, publíquese en el "Boletín Judicial" un edicto citándolo a fin de que comparezca dentro del término de doce días a este Juzgado o a la Cárcel de esta ciudad, para someterse a juicio; apercibido de que si no lo hiciere, su ausencia se tendrá como indicio grave en su contra; perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención. Se previene a todas las autoridades, procedan u ordenen la captura de este reo y los particulares serán tenidos como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 26 de junio de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

A Jorge Vargas Parajeles, de treinta y nueve años, casado, carnicero, nativo y vecino que fué de Palmares, de actual domicilio ignorado, se hace saber: que en la causa seguida en este Despacho por encubrimiento en daño de la Administración de Justicia, contra él y otros, se ha dictado el auto de sobreseimiento definitivo que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, San Ramón, a las nueve horas del día dos de junio de mil novecientos cincuenta. El presente sumario se ha seguido de oficio mediante informes recibidos de la Jefatura Política de esta ciudad, contra Aquileo Castillo Fernández, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, nativo de Palmares y vecino de Zaragoza del mismo cantón; Octavio Campos Rodríguez, de cincuenta y dos años, casado, agricultor, nativo y vecino del citado Zaragoza; José Campos Solís, de cuarenta y tres años, casado, agricultor, nativo de Esquipulas de Palmares y vecino de dicho Centro; y Jorge Vargas Parajeles, de treinta y nueve años, casado, carnicero, nativo y vecino de Palmares, por atribuirseles haber cometido el delito de encubrimiento en daño de la administración de Justicia. Han figurado también en autos, los Licenciados Carlos Urbina Fernández, mayor, soltero, abogado, domiciliado en Alajuela, y José Joaquín Quesada Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de San José con oficina en esta ciudad, y el señor Representante de la Procuraduría General, y Resultando: I... II... III... IV... V... VI... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y leyes citadas, se sobresee definitivamente en autos a favor de los indiciados Aquileo Castillo Fernández, Octavio Campos Rodríguez, José Campos Solís y Jorge Vargas Parajeles, por el presunto delito de encubrimiento en daño de la Administración de Justicia. Siendo los indiciados vecinos de Palmares, notifíqueseles este auto mediante mandamiento al señor Alcalde de dicho cantón, y si no fuere apelado, elévese en consulta al Superior.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio."—"Juzgado Penal, San Ramón, a las ocho horas y diez minutos del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. De acuerdo con la constancia que antecede de que el señor Jorge Vargas Parajeles no es vecino de Palmares, notifíquesele el auto anterior por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio."—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 26 de junio de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 2.

Imprenta Nacional